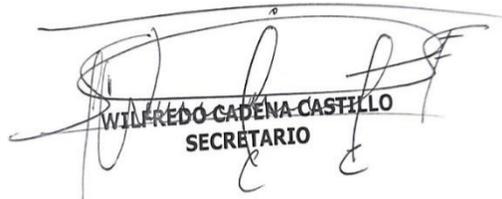




Proceso	EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicado	683852042001-2023-00034
Demandante	ALVARO AGUILAR MENESES
Demandados	LIDIA GONZALEZ BARBOSA Y HUGO PLATA
Apoderado Dte	DR. SALVADOR SERRANO ARIZA

Constancia: Al despacho de la señora Juez, informando que a la fecha se encuentran vencidos los términos con que contaban los demandados para excepcionar, sin pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Landázuri, 28 de septiembre de 2023



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri-Santander, veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Los demandados en el presente proceso; **LIDIA GONZALEZ BARBOSA**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 37.696.471 y **HUGO PLATA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 80.140.715, se encuentran notificados de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Con certificados de entrega de la empresa de servicio postal, se constata que la citación para notificación personal fue entregada a los demandados el **05 de abril** y **06 de marzo de 2023**, respectivamente, en la dirección que reposa en el expediente, con los correspondientes cotejos y sellos, cumpliendo con el requisito del artículo 291 del C.G.P.; de igual manera con certificados de entrega de la empresa de servicio postal, se consta que el aviso de notificación se entregó en la dirección de los demandados en fecha **16 de mayo** y **26 de agosto de 2023** (se tiene por entregado el primer día hábil, siguiente), respectivamente. Los avisos se encuentran debidamente cotejados y sellados.

En consecuencia, de conformidad con el referido artículo 292, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, posterior a esto, los demandados contaban con tres (03) días de conformidad con el artículo 91 del C.G.P., para solicitar en la secretaría, que se le suministrará la reproducción de la demanda y de sus anexos, y disponían del termino diez (10) días para proponer excepciones, que vencieron el **06 de junio** y **15 de septiembre de 2023**. (Con la suspensión de términos, mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023) para el señor **HUGO PLATA**, los términos vencieron el **22 de septiembre de 2023**.

Así las cosas, procede el despacho mediante el presente auto a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte ejecutada no propuso ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES



El señor **ALVARO AGUILAR MENESES** identificado con cedula de ciudadanía N°. 7.311.126, a través de apoderado judicial (Dr. SALVADOR SERRANO ARIZA) presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de **LIDIA GONZALEZ BARBOSA**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 37.696.471 y **HUGO PLATA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 80.140.715, por las **letras de cambio del 05 de febrero de 2019, 23 de septiembre de 2020 y 22 de diciembre de 2020.**

Teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este juzgado mediante auto de fecha **01 de marzo de 2023**, libró Mandamiento de Pago en contra de los ejecutados.

Los demandados **LIDIA GONZALEZ BARBOSA** y **HUGO PLATA**, se notificaron del mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; y dentro de la oportunidad legal, no esgrimieron medio exceptivo alguno, por lo que se entra a proferir auto seguir adelante con la ejecución.

Agotado el trámite respectivo, este despacho encuentra que el presente cumple con los presupuestos y las garantías del debido proceso y no avista causal de nulidad que invalide lo actuado, en consecuencia, procede de conformidad al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de **LIDIA GONZALEZ BARBOSA**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 37.696.471 y **HUGO PLATA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 80.140.715, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: FIJESE, como agencias en derecho la suma de **QUIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000,00)**, que corresponde al 5% de la ejecución y que deberá ser incluida en la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, en atención al artículo 365 del C.G.P., numeral 1.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense y tásense.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 29 DE SEPTIEMBRE 2023 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO